



Resolución Gerencial Regional N° 0413 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 DIC. 2010**

Visto:

El Expediente Administrativo N° 5318 -2009, respecto al Recurso Administrativo de Apelación incluido en el expediente indicado en el rubro de la referencia, interpuesto por don **SAMUEL PALOMINO JURADO**, contra la R.D.R.N° 395-2009, emitido por la Dirección Regional de Educación - Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 07-2007-GORE-DREI-C.R"AMC", de fecha de recepción 08.Ene.07, la Presidenta de la Comisión Reorganizadora y Directora (e) de la IE "ANTONIA MORENO DE CACERES" - Ica **Prof. MIRTHA MARIA AVALOS CHIPANA DE ESCATE** efectúa una llamada de atención al recurrente **PROF. SAMUEL PALOMINO JURADO** Sub Director del Area de Administración de la citada Institución Educativa por obstaculización del funcionamiento y atención al público los días 04 y 05.Ene.06 al no haber brindado información al Usuario por la inasistencia de la trabajadora Lucila Ortega Angulo causando malestar al usuario a pesar de haberle recomendado el manejo de las llaves de los armarios y de todos las Oficinas.

Que, con fecha de recepción 26.Ene.07, el recurrente mediante el Exp. N° 0398 solicita ante la citada Directora (e) de la I.E "ANTONIA MORENO DE CACERES", la Reconsideración de la sanción, sin embargo mediante R.D. N° 059-06-DREI/I.E "AMC" de fecha 06.Feb.07 resuelve "*conceder el término de tres días para que cumpla con subsanar las omisiones y requisitos a que hace referencia el Art. 113 y 211 de la Ley 27444, bajo apercibimiento de declararse INADMISIBLE dicho Recurso y archivar el mismo*".

Que, con fecha 13.Feb.07 el Prof. **SAMUEL PALOMINO JURADO**, reingresa la Reconsideración impugnando el Memorandum, N° 07-2007-GORE-DREI-CR"AMC", solicitado la nulidad del citado documento por contravenir a las disposiciones legales, sustentándolo en que *-En ningún momento se dejo de atender a los usuarios - Que la trabajadora Lucila Raquel Ortega Angulo responsable de los certificados faltó a su centro de trabajo el día 04 y 05, Ene.07 por razones de salud quien presentó un Exp. N° 0045 de fecha 05, Ene.07 adjuntando la llave del estante la misma que no le llevo a su despacho.. - Que en la parte final del Exp. N° 0045 colocaron con letras de color rojo y que no corresponde a la interesada dicho agregado entre paréntesis dice no se recepcionó. - A la fecha ya cuenta con llaves duplicado de los estantes.*

Que, a través de la R.D. N° 123-2007-DREI.C.R/I.E."AMC" de fecha 23.Feb.07 la Presidenta de la Comisión Reorganizadora de la IE ANTONIA MORENO DE CACERES, declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir con las formalidades de ley (ser suscrito por abogado, adjuntar tasa administrativa, no habiéndose subsanado las omisiones dentro del plazo otorgado).

Que, mediante Expediente N° 1542 de fecha 26.Mar.07, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la R.D. N° 123-2007-DREI.C.R/I.E."AMC, solicitando la nulidad de pleno derecho, del antes citado acto resolutivo así como del Memorandum que lo sancionó, peticionando asimismo que el Recurso sea elevado a la Dirección Regional de Educación de Ica; sin embargo, mediante la RD N° 192-07-DREI/I.E."AMC" la Presidenta de la Comisión Reorganizadora y Directora (e) de la IE "ANTONIA MORENO DE CACERES" - Ica **Prof. MIRTHA MARIA AVALOS CHIPANA DE ESCATE** resuelve el antes citado Recurso declarándolo **IMPROCEDENTE**, sosteniendo su decisión en que: *el recurrente solo puede hacer uso de un solo recurso impugnativo el de Reconsideración o el de apelación pero no ambos a la vez como aparece en autos*"

Que, con fecha 24.Abr.07 mediante el Exp. N°. 19273, el recurrente interpone Queja ante la Dirección Regional de Educación contra la Presidenta de la Comisión Reorganizadora y Directora (e) de la IE "ANTONIA MORENO DE CACERES", por **Usurpación de Funciones**, quien sin tener la facultad para ello asumió la resolución del Recurso de Apelación presentado contra la R.D. N° 123-2007-DREI.C.R/I.E."AMC el mismo que debió ser elevado a la instancia superior de la Dirección Regional para su estudio, por lo que solicita se declare la Nulidad de pleno derecho de la RD N° 192-07-DREI/I.E."AMC", pues



la quejada se ha avocado a resolver dos Recursos Impugnativos de diferente jerarquía administrativa por lo que ha cometido la falta Administrativa de Prevaricato – Abuso de Autoridad solicitando se adopten las medidas correctivas correspondientes.

Que, mediante la RDR N° 395 de fecha 26.Mar.09, la Dirección Regional de Educación declaró **FUNDADA EN PARTE** la queja presentada por el Prof. **SAMUEL PALOMINO JURADO** imponiendo a doña MIRTHA AVALOS DE ESCATE Ex Presidente de la Comisión Reorganizadora de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Caceres" la sanción de **AMONESTACION** prevista en el inc. a) del Art. 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con D.S. N° 019-90-ED, acto resolutorio que es notificado al recurrente con fecha 12.May.09.

Que, no conforme con lo resuelto, el recurrente mediante el Exp. N° 16612 de fecha 01.Jun.09, interpone Recurso de Apelación contra la antes citada Resolución el mismo que de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Administrativo, el Recurso fue elevado a esta instancia, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - *Que su expediente presentado hace más de 02 años se ha resuelto declarándolo fundado en parte sin precisar en forma concreta y específica los extremos de su recurso, habiéndose impuesto una sanción a la quejada de AMONESTACION, sin mayor estudio ni valoración de las pruebas documentales recaudadas en su Recurso de Queja. - Que la sanción de llamada de atención que le fuera impuesta, mediante el Memorandum N° 07-2007-GORE-DREI-C.R"AMC", se efectuó sin que previamente se le otorgue el derecho de defensa, que no se le curso algún pliego de cargos de los hechos que hayan dado lugar a la denuncia de falta de atención al público, habiéndose atropellado sus derechos constitucionales de "Legítima Defensa". -Que, solamente ha hecho uso de un solo Recurso Impugnatorio el de Reconsideración o el de Apelación pero no ambos a la vez como sostiene la RD N° 192-07-DREI/I.E."AMC". - Que su Apelación debió ser elevada ante la instancia superior la Dirección Regional de Educación para su atención acorde a sus atribuciones.*

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, por tanto son normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia

Que, el Art. 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 señala: "**Los recursos administrativos se ejercitaran por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente**"

Que, del estudio y análisis al expediente administrativo materia de la presente, se ha verificado que en el procedimiento materia de la presente el recurrente ha presentado 02 Recursos de Apelación (1° contra la RD N° 123-2007-DREI.C.R/I.E"AMC" y 2do. contra RDR N° 395), situación contraria a lo señalado por la normativa antes señalada, por consiguiente es Improcedente la admisión de nuevo recurso, como es el caso que nos ocupa.

Que, sin embargo es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la acción tutora de oficio de la administración de encausar, y corregir sus propios actos administrativos.

Que, bajo este contexto, se debe señalar que la RDR N° 395 emitida por la Dirección Regional de Educación, si bien es cierto ha reconocido que la Presidenta de la Comisión Reorganizadora y Directora (e) de la IE "ANTONIA MORENO DE CACERES" – Ica **Prof. MIRTHA MARIA AVALOS CHIPANA DE ESCATE** vulneró el Principio del Debido Procedimiento al haber resuelto la apelación presentada por el recurrente **PROF, SAMUEL PALOMINO JURADO** sin tener competencia para ello, imponiéndole una sanción de AMONESTACION, también se debe indicar que en el citado acto resolutorio no se ha pronunciado por el tema de fondo, el mismo que ha quedado sin resolución alguna que pueda producir efectos jurídicos sobre los intereses del recurrente, situación que debe enmendarse.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 873-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 13 -2010-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **SAMUEL PALOMINO JURADO**, contra la R.D.R.N° 395-2009, emitido por la Dirección Regional de Educación – Ica, por las consideraciones expresadas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer a la Dirección Regional de Educación, que en un plazo perentorio proceda a emitir pronunciamiento acerca del fondo del asunto planteado por el **PROF. SAMUEL PALOMINO JURADO**, cuyos resultados deben estar debidamente motivados y sustentados a fin de que pueda producir los efectos jurídicos respecto de los intereses del recurrente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dña. CECILIA E. BARRERA MINAYA
GERENTE REGIONAL

